

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**16827** REAL DECRETO 1625/1980, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento para interponer los recursos contra resoluciones del Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobando el proyecto a que se refiere el número 4 del artículo 104 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

El número veintidós del artículo primero del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, desarrollando lo dispuesto en la disposición final número tres de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, considero procedimiento administrativo especial, por razón de su materia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo primero de la citada Ley, el procedimiento en materia de colonización, parcelación y concentración parcelaria.

Entre las normas que regulan el procedimiento especial en materia de colonización y parcelación se encuentra el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta que regula, con carácter general, el procedimiento de los recursos que se formulen contra acuerdos del Instituto Nacional de Colonización, aprobatorios de los proyectos de parcelación de la totalidad o parte de una zona regable, declarada de interés nacional.

Ahora bien, la promulgación de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la supresión del Instituto Nacional de Colonización y creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por la Ley treinta y cinco mil novecientos setenta y uno, de veintuno de julio; la aprobación del texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario por Decreto ciento dieciocho mil novecientos setenta y tres, de doce de enero y la experiencia adquirida en la aplicación de ésta, aconsejan dictar nuevas normas de procedimiento que modifiquen las contenidas en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta, con la finalidad de adaptarlas a las directrices y plazos de los textos legales antes mencionados.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Justicia y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Dictada por el Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario resolución aprobando el proyecto de parcelación o calificación de tierras, a que se refiere el número cuatro del artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la notificación de dicha resolución a los interesados tendrá lugar publicándose ésta íntegramente mediante un aviso inserto por una sola vez en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias y por tres días en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos y Entidades Locales Menores correspondientes, advirtiéndose en los avisos que los documentos pertinentes estarán expuestos en los Ayuntamientos afectados durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción del último aviso y que dentro de dichos quince días los interesados podrán entablar recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Si conforme a lo dispuesto en los artículos cincuenta, noventa y seis y ciento diecisiete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se realizara la concentración parcelaria en una zona regable, y las bases de la concentración y el proyecto de calificación de tierras de la zona regable se hubieran reflejado en los mismos documentos y fueran objeto de aprobación por el Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en una única resolución, el plazo para interponer los recursos será de treinta días.

Artículo tercero.—La presentación del escrito interponiendo el recurso podrá realizarse en la forma y lugares que se determinan en los artículos sesenta y cinco y sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones estime necesarias o convenientes para la aplicación y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**16828** RESOLUCION de 1 de agosto de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se fijan límites de costes a compensar para el gas natural utilizado en las centrales térmicas y la cuota de participación de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) en las recaudaciones por venta de energía de las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE).

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de julio de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1486/1980, de 18 de julio, que aprueba las nuevas tarifas eléctricas, en su apartado 7.º, prevé que la Dirección General de la Energía determine el porcentaje sobre el importe de las recaudaciones por venta de energía, ajustado a las necesidades de OFICO, que deben entregarle las Empresas acogidas al SIFE clasificadas en el grupo III a estos efectos. En su apartado 10, también faculta a la Dirección General de la Energía para reajustar periódicamente los límites de coste básicos para los combustibles consumidos en las centrales térmicas, de acuerdo con los nuevos precios del fuel-oil.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la citada Orden ministerial,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º La cuota de participación de OFICO en las recaudaciones por venta de energía de las Empresas acogidas al SIFE, fijado en el 8,5 por 100 por el apartado 8.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de febrero de 1980, será del 7,5 por 100 para las recaudaciones correspondientes a los consumos de energía efectuados a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1486/1980, de 18 de julio.

El límite de coste básico para el gas natural consumido en las centrales térmicas, establecido por la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de febrero de 1980, se modifica, quedando establecido en el valor siguiente:

$P_{0g} = 1,226$  pesetas/termia de poder calorífico superior (PCS).

El valor indicado surtirá efecto para el gas natural adquirido a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1486/1980, de 18 de julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1980.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Imo. Sr. Presidente de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**16829** ORDEN de 28 de julio de 1980 por la que se actualiza el Plan de ayudas e incentivos para el fomento de la ganadería extensiva y en zonas de montaña.

Ilustrísimo señor:

En desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 464/1979, de 2 de febrero, sobre fomento de la ganadería extensiva y en zonas de montaña, se han iniciado programas de actuación para fomentar las razas ganaderas autóctonas, así como para promover la orientación de las producciones animales y la mejora de la productividad en explotaciones ganaderas representativas, localizadas en comarcas que ofrezcan mayor interés por sus antecedentes ganaderos y por su evolución socio-económica.

El citado Decreto establece que en los programas de actuación se prestará especial atención al asentamiento de explotaciones ganaderas extensivas en áreas de montaña y en zonas de pastoreo infrutilizadas, por lo que resulta de señalado interés definir las zonas en las que han de desarrollarse estos

programas de actuación, y establecer asimismo la línea de ayudas para la defensa y desenvolvimiento de explotaciones ganaderas de reproducción en dichas zonas.

En consecuencia, este Ministerio, previa conformidad del de Hacienda, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los estímulos y ayudas para las explotaciones ganaderas incluidas en los programas de actuación previstos en el Real Decreto 464/1979, de 2 de febrero, sobre fomento de la ganadería extensiva y en áreas de montaña, serán de aplicación en las zonas geográficas de delimitación concreta, que sean calificadas como desfavorecidas para la explotación animal extensiva.

Segundo.—La calificación a que se refiere el apartado precedente se fundamentará en lo siguiente:

- a) Disminución global del censo de ganado reproductor actual respecto del de 1970
- b) Reducción del censo reproductor de las razas ganaderas autóctonas actual respecto del de 1970.
- c) Decrecimiento de la población rural.
- d) Disminución de las producciones agrícolas y ganaderas actuales respecto del promedio de 1970-71.

Tercero.—La consideración de zona desfavorecida para la explotación animal extensiva será elaborada por la Comisión Coordinadora Provincial Agraria, oídas las Cámaras Agrarias Locales que integren la zona.

Las propuestas elaboradas por las citadas Comisiones serán informadas por las Divisiones Regionales Agrarias y remitidas por éstas a la Dirección General de la Producción Agraria, para la resolución que proceda.

Cuarto.—La aplicación de estímulos y ayudas para orientación y mejora de las producciones animales y aumento de la productividad, previstos en la Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1979, recaerán sobre las explotaciones que están radicadas en las zonas calificadas como desfavorecidas para la explotación animal extensiva, siempre que suscriban los oportunos convenios de colaboración conforme a lo dispuesto en dicha Orden ministerial y disposiciones complementarias de la misma.

Quinto.—Para cumplir lo dispuesto en el punto dos del artículo primero del Real Decreto 464/1979, de 2 de febrero, sobre fomento de la ganadería extensiva y en zonas de montaña, se establece un programa de ayudas para defensa y desenvolvimiento de explotaciones ganaderas de reproducción en áreas de montaña y en zonas de pastoreo infrautilizadas, que se ofrece a los titulares de las explotaciones ganaderas que reúnan las condiciones que se especifican en la presente Orden, y que podrá consistir en una o varias de las siguientes:

- a) Subvención por cada Unidad de Ganado Mayor (UGM) reproductora que se mantenga en explotación. Dicha subvención se aplicará solamente hasta un tope máximo de cincuenta UGM.
- b) Adjudicación de crías hembras para aumento del rebaño reproductor, conforme a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1979 sobre fomento de razas ganaderas autóctonas.
- c) Adjudicación de sementales selectos, o de dosis seminales, de acuerdo con el programa de reproducción y mejora que se apruebe.
- d) Ayudas para la mejora sanitaria de la explotación.

Sexto.—A efectos de lo que se dispone en el apartado anterior se entenderá por Unidad de Ganado Mayor (UGM) reproductora, una vaca con ternera hasta el destete, o diez ovejas de cría, o seis cabras reproductoras, o tres cerdas de cría.

Séptimo.—Para la concesión de las ayudas previstas en el apartado quinto de la presente Orden, deberá acreditarse que las explotaciones para las que se solicita su aplicación, reúnen los siguientes requisitos

1. Estar localizadas en zona reconocida oficialmente como desfavorecida para la explotación animal, de acuerdo con lo que se dispone en los apartados segundo y tercero de la presente Orden.
2. Tener en explotación hembras reproductoras pertenecientes a las razas autóctonas reseñadas en el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España.
3. Realizar la reproducción con sementales de la misma raza que la de las hembras, sin practicar ningún tipo de cruzamiento.
4. Disponer de superficie territorial propia, arrendada, o de adjudicación plurianual de terreno pastable, en cuantía suficiente para contar con recursos necesarios para la alimentación del ganado.
5. Los terrenos de la explotación deberán estar calificados por la Comisión Coordinadora Provincial Agraria como idóneos para el aprovechamiento ganadero, o marginales para el cultivo agrícola, al menos en la mitad de su superficie.

Octavo.—El programa de ayudas previsto en el apartado quinto de la presente Orden podrá ser también de aplicación a las ganaderías modestas que aprovechen habitualmente en régimen de rebaño colectivo terrenos comunales, o polígonos de pastoreo sujetos a ordenación de recursos pastables, al me-

nos durante cinco meses al año, siempre que los efectivos de reproductoras correspondan a las razas anteriormente indicadas y cuyos programas de reproducción se ajusten a lo dispuesto en el apartado anterior.

Noveno.—La cuantía de la subvención anual consignada en el punto a) del apartado quinto de la presente Orden, será de tres mil pesetas por Unidad de Ganado Mayor (UGM) reproductora.

Décimo.—Los titulares de las explotaciones ganaderas, que reuniendo las condiciones establecidas por la presente disposición deseen acogerse a este programa de ayudas, deberán interesarlo a las Delegaciones Provinciales de Agricultura, a través de la Cámara Agraria Local correspondiente, acompañando a su solicitud una certificación de la misma en la que se acreditarán los extremos requeridos al efecto.

Undécimo.—Las Delegaciones Provinciales de Agricultura, previas las comprobaciones que estimen pertinentes, elaborarán la propuesta de las explotaciones solicitantes que pueden acogerse a las ayudas contenidas en los programas que se establecen por esta disposición, cuya tramitación se ajustará a las normas que se establezcan por la Dirección General de la Producción Agraria.

Duodécimo.—A efectos de una mejor aplicación de las consignaciones presupuestarias y en base a las finalidades que se pretenden a través de los diferentes programas de actuación, que convergen hacia el objetivo previsto en el citado Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Para las explotaciones testimoniales que suscriban convenio de colaboración a los efectos previstos en la Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1979 sobre orientación y mejora de las producciones animales y aumento de la productividad, el número de colaboraciones que se aprueben no podrá sobrepasar de quinientas en el conjunto total del territorio del Estado.
- b) El resto de las disponibilidades presupuestarias se destinará a las explotaciones que se acojan al programa de ayudas previsto en el apartado quinto de la presente Orden.

Decimotercero.—Quedan derogados los apartados de la Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1979 sobre concesión de estímulos y ayudas para orientación y mejora de las producciones animales, y aumento de la productividad que se opongan a lo que se dispone en la presente Orden.

Decimocuarto.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**16830** ORDEN de 28 de julio de 1980 por la que se establece el Banco de Datos de las Razas de Ganado en España.

Ilustrísimos señores,

Por Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) fue aprobado el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, en el que se establece la clasificación de nuestras poblaciones ganaderas tanto autóctonas como de procedencia extranjera.

El conjunto más importante de tales poblaciones raciales viene siendo objeto de seguimiento y evaluación a través de los Libros Genealógicos, Registros Especiales de Reproductores Selectos, Núcleos de Control de Rendimientos, Servicios de Reproducción Animal y Esquemas de Valoración de Reproductores, establecidos oficialmente, por lo que se dispone de creciente información que se elabora y difunde, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales que regulan el desarrollo de tales servicios.

Dado el interés que en la etapa actual y de futuro merece el mejor empleo de los recursos disponibles cobra mayor importancia la utilización de las razas adaptadas a condiciones ambientales y a sistemas de explotación conocidos internacionalesmente.

Con el fin de incorporar a la información de que ya dispone la Dirección General de la Producción Agraria, a través de los servicios antes reseñados, la que se pueda obtener a través de los trabajos que de forma muy diversa y dispersa se realicen al efecto, y servir al objetivo de suministrar una información homologada para difundir el conocimiento de nuestras razas.

Para conseguir asimismo que en la utilización de dicha información quede garantizado en todo momento el secreto de los datos individualizado a nivel de explotación, en cumplimiento